



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.

La Comisión integrada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, prevista por el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores del Estado de Tamaulipas, recibió procedente de la Presidenta de la Mesa Directiva de este Honorable Congreso del Estado, la denuncia de juicio político de fecha 31 de enero de 2014, presentada por el C. Ramiro Chavana Martínez, en contra del Licenciado Bibiano Ruíz Polanco, en su carácter de Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, sobre la cual emitimos nuestra opinión mediante el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo II, y 151 de la Constitución Política de Tamaulipas y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las denuncias de juicio político presentadas en relación con los sujetos previstos en el artículo 151 de la máxima ley del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en lo dispuesto en los artículos 68 párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, determinar si las denuncias de esta naturaleza son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un juicio político.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 12 de la citada ley de responsabilidades, los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, deben efectuar un análisis previo de las denuncias de hechos para juicio político, a efecto de emitir el Dictamen correspondiente, para determinar:

A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 7 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

B).- Si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es así que esta Comisión constituye técnicamente una instancia de valoración previa para determinar la procedencia de la instauración del procedimiento de enjuiciamiento político, con base a la acreditación de las causas establecidas en la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, se somete el presente, a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo, a fin de que se produzca la discusión y votación en torno a su aprobación, en observancia a lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 2, en relación con los apartados B, C, y D, de la Sección cuarta, del Capítulo Tercero, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

II.- Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que tiene por objeto analizar las presuntas responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de etapas distintas: una, de análisis previo de la Comisión correspondiente; otra, de determinación de causa ante el Pleno del Congreso; y otra, ante el Supremo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tribunal de Justicia, quien funge como jurado de sentencia, donde el Congreso actúa como órgano acusador.

En efecto la Comisión conducente debe, primero determinar: Si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado esta comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político. De ser así, una vez desarrollado el procedimiento legal respectivo, e integrada la acusación, deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno del máximo órgano judicial del Estado, para que designe a tres Magistrados que funcionaran como sección de enjuiciamiento, quienes formularan sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con la expresión de los motivos y fundamentos legales. Las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas. Las determinaciones emanadas de él, no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos objeto del procedimiento, ya que no constituyen un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

recurso ante un acto o resolución de una autoridad que pudiera tener como resultado modificar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado periodo al servidor público denunciado en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formación de la denuncia respectiva. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12 sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad, y mediante la presentación de elementos de prueba, que acredite la configuración de alguna de las conductas a que hace referencia el artículo 7o. de dicho ordenamiento.

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la denuncia atribuida corresponde a las enumeradas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

por los preceptos enunciados de la citada ley; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos vigente en el Estado, y si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, si amerita y justifica el inicio de un juicio político, y en consecuencia proceder a dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que de acuerdo a la Constitución Política local, y la ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien la formule, así como las consideraciones expuestas en la misma, en relación con la causal o causales invocadas por el denunciante

IV. Antecedentes

Mediante escrito de 31 de enero de 2014, presentado en la Oficialía de Partes de este Congreso, el ciudadano Ramiro Chavana Martínez, presentó denuncia de juicio político en contra del Licenciado Bibiano Ruíz Polanco en su carácter de Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Honorable Supremo Tribunal del Estado de Tamaulipas, misma que ratificara el denunciante el día seis de febrero de dos mil catorce, precisando que conforme al decreto en el cual se reforma el artículo 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo el día lunes tres de febrero del presente año fue día de asueto en conmemoración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La denuncia en análisis se funda en los hechos que de manera sucinta se expone a continuación:

El denunciante manifiesta:

1.- Que desde hace varios años el Licenciado Bibiano Ruíz Polanco, ocupa el cargo de Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, por designación hecha a propuesta del Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 91, fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

2.- Aduce el denunciante que el Licenciado Bibiano Ruíz Polanco, nació el día 27 de octubre de 1941, por lo que cuenta con 72 años de edad, y para tal efecto exhibe acta de nacimiento con el escrito de denuncia.

3.- Precisa el compareciente que el artículo 110, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala que los Magistrados y los Consejeros serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual será únicamente en los términos del título XI de dicha Constitución, y que son causas de retiro forzoso el haber cumplido 70 años de edad.

4.- Indica el promovente que el Licenciado Bibiano Ruiz Polanco al haber cumplido 70 años de edad, de acuerdo al contenido de los artículos 110,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

fracción I de la Constitución Política del Estado y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estaba obligado a informar y solicitar al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, su renuncia como Magistrado, fundándose para ello en la causa de retiro forzoso y al no haberlo hecho así, transgrede el mencionado artículo 110, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

5.- Se argumenta en el escrito de denuncia de Juicio Político, que al no haberse retirado de su cargo el denunciado al cumplir los 70 años de edad, ha cometido a la vez los delitos de Ejercicio Indebido de Funciones Públicas y Desempeño de Funciones Judiciales, previstos en los artículos 209, fracción II y 232, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, y que actualmente sigue ejerciendo el cargo de Magistrado del Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, no obstante encontrarse legalmente impedido para ello, causando un perjuicio a la administración de justicia en Tamaulipas, aduciendo además el compareciente que las resoluciones que pronuncie se encuentran afectadas de nulidad.

V. Análisis de Procedencia

En principio, debemos considerar que en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular, por escrito, denuncia ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Congreso local, por las conductas a que se refiere el artículo 7o. de ese ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, para que dictaminen sobre su procedencia.

En ese tenor, la denuncia de referencia fue turnada a los Presidentes de las Comisiones de referencia para el análisis y dictamen correspondiente.

Bajo esa premisa, se procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos:

ARTÍCULO 12.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el Artículo 7o, de este Ordenamiento Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días, hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a una comisión del Congreso, que estará integrada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia para que dictaminen:

A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

B).- Si el inculpado está comprendido ente los servidores públicos a que se refiere el artículo 2.

C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.

En el caso de estos tres requisitos se llenen, pasará el asunto a la Sección Instructora del Congreso.

Con eso en cuenta, se procede a analizar la denuncia recibida a la luz de los incisos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos.

Se verifica a continuación que la conducta atribuida al funcionario denunciado se encuentra en el catálogo de tipos sancionables previsto en el artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, en congruencia con el principio de que no puede haber pena sin ley que la prevea, en estricto respeto de las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así, se tiene que el artículo 6o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas dispone:

“...Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

La interpretación de esta norma nos conduce a establecer que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que le corresponde realizar, inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

Asimismo, debe determinarse si los actos u omisiones atribuidos al servidor público, de acuerdo a lo previsto en el del precepto citado, corresponden a los enumerados por el artículo 7o. del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

- a).- El ataque a las instituciones democráticas;

- b). El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c). Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- d). El ataque a la libertad de sufragio;
- e). La usurpación de atribuciones;
- f). Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- g). Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;
y
- h). Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administraciones Públicas Estatal o Municipales y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.

En esa virtud, en términos del inciso A) del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, a quienes integramos esta instancia de valoración previa de las denuncias para juicio político nos corresponde determinar, entre otros aspectos, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De una lectura a los hechos que se denuncian se aprecia claramente que no se actualizan las hipótesis del artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en atención a lo siguiente:

El denunciante se duele, fundamentalmente, de la supuesta conducta de la inobservancia de la norma número 110 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por parte del denunciado, al no informar y solicitar al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, su renuncia como Magistrado, al considerar el compareciente la existencia de la causa de retiro forzoso, en razón a la edad de setenta años cumplidos y que aún ejerce el cargo de Magistrado.

Estamos ante una denuncia de omisión de observar la norma que establece el retiro forzoso del funcionario público que se desempeña como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, al cumplir setenta años de edad. Resta ahora verificar si coincide con las conductas tipificadas en el artículo 7o. precitado.

a).- El ataque a las instituciones democráticas;

En la especie, no se actualiza tal supuesto habida cuenta que la conducta imputada no afecta la esfera de competencias de las instituciones fundamentales del Estado o del Municipio, es decir, no ataca al cuerpo edilicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

o a esta soberanía del Estado, ni a su atribución de sesionar y emitir acuerdos y bandos generales; no limita la emisión de actos administrativos de Gobierno, no impide el ejercicio del sufragio, ni de los derechos políticos.

b).- El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;

Tampoco se actualiza esta hipótesis ya que la conducta imputada no atenta contra la forma de gobierno republicana, respectivamente, democrática y popular, porque no promueve la continuidad ilimitada en el poder de los funcionarios públicos; no atenta contra la representación ciudadana a través de la elección de funcionarios, no atenta contra la toma de decisiones democrática y no limita la participación general de la sociedad en las decisiones y actos de Gobierno.

c).- El ataque a la libertad de sufragio;

Ha quedado asentado que la libertad del sufragio no es tema de la presente cuestión en análisis. No se actualiza la hipótesis.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

d).- La usurpación de atribuciones;

Tampoco se trata de invasión de competencias ni atribuciones ni de la suplementación o usurpación de puestos o cargos de elección popular. No se actualiza la hipótesis.

e).- Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

El silencio administrativo produce consecuencias jurídicas diversas, entre ellas la más importante es que permite al gobierno defenderse de los que considera violación a sus derechos acudiendo a los tribunales administrativos, a los órganos de amparo o ante el ombudsman correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la presunta omisión no puede considerarse como causante de graves perjuicios al Estado, al Municipio o a la sociedad, o que motiven el trastorno de las instituciones, ya que no se deriva cuál es el daño causado, únicamente se señalan especulaciones y suposiciones del denunciante respecto a las razones que motivan el silencio administrativo del que se duele. No se actualiza la hipótesis.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

f).- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;

La calificación de grave de una conducta, es por su propia naturaleza, especialísima, es decir, tal percepción de una conducta tendría que ser general, sobre todo al interior de un cuerpo colegiado. La percepción particular de una conducta como grave o no grave no necesariamente produce la consecuencia jurídica de que se considere así por la instancia calificadora para determinar tal gravedad. No se actualiza la hipótesis en comento.

g).- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Públicas Estatal o Municipales y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.

Las especulaciones respecto de a que se deben los silencios administrativos no pueden determinar válidamente la gravedad de una conducta, tal calidad deberá ser resultado de algún procedimiento previsto en ley. De otra manera, bastaría la calificación de grave que cualquier ciudadano diera a la actuación de un servidor público, aportando elementos que pretendieran probarlo, para que instancia superior, ya fuera jurisdiccional, legislativa o garante de derechos humanos, así lo determinará.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En otras palabras, la percepción particular de una conducta como grave, no lo determina que así lo sea.

B) Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2.

Primeramente, a efecto de establecer cuales servidores públicos son susceptibles de ser sujetos de juicio político ante el Congreso del Estado, conviene revisar el texto del artículo 150 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

ARTÍCULO 150.- *El Congreso del Estado expedirá Leyes sobre responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con las siguientes prevenciones:*

*I.- Se impondrán, mediante **juicio político**, las sanciones indicadas en el **Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto**, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

De la lectura a la parte del artículo 150 de la Constitución del Estado, transcrito anteriormente se puede desprender con claridad que la figura del juicio político está limitada a un ámbito personal de aplicación, es decir, sin mencionar aún a quienes se pueden llamar a juicio político, la fracción primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece claramente que existe una delimitación respecto de los sujetos de este medio de control disciplinario constitucional; y remite al artículo 151 de la máxima ley estatal para que se señale cuales servidores públicos son susceptibles de ser sujetos a aquél.

En efecto, el artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas prevé:

ARTÍCULO 151.- *Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.*

Asimismo, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso local, los Magistrados del Poder Judicial y los miembros del Consejo de la Judicatura



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, el artículo 151 de la Constitución del Estado claramente establece cuales servidores públicos pueden ser sujetos de juicio político, entre ellos, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así se tiene que el Licenciado Bibiano Ruíz Polanco, fue nombrado como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante el Decreto 335 expedido el 10 de septiembre de 1980, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 80 del 4 de octubre del mismo año, siendo a partir de este acto que se ha venido desempeñando en ese cargo.

Con relación a lo anterior, mediante Decreto número 350 de fecha 25 de junio de 2003 el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado número 77 de fecha 26 de junio de 2003, se ratificó en el cargo de Magistrado de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al Licenciado Bibiano Ruíz Polanco, sin menoscabo de los derechos adquiridos como servidor público del Poder Judicial del Estado desde la fecha en que fue designado como Magistrado.

Ahora bien, siendo el juicio político una figura punitiva, se encuentra limitada por los principios del *ius puniendi* (derecho penal), entre los cuales destaca aquel relativo a la aplicación restrictiva y no extensiva de la ley, es decir, que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

sólo los sujetos y las conductas expresamente señaladas pueden ser objeto de alcance de acciones punitivas, ello, en estricto apego a las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución General de la República

En efecto, la conducta atribuible por parte del denunciante al funcionario judicial, no corresponde en las enumeradas por el precepto legal 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, requisito esencial que ineludiblemente se debe actualizar por contemplar este requisito el inciso A) del artículo 12 del ordenamiento legal antes invocado, lo que en el caso concreto no sucede, por otra parte, aún cuando el denunciado esté comprendido entre los servidores públicos a los que se refiere el artículo 2 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, si no se está en una conducta de las que refiere el artículo 7o. de la citada ley, luego ante la ausencia de los requisitos a que alude el artículo 12 referido, también en su inciso B), se actualiza la imposibilidad legal de turnar el presente asunto a la Sección Instructora.

Así también resulta improcedente la denuncia de juicio político, y por lo tanto no se justifica el inicio de un juicio político en contra del denunciado, ya que no se reúne este requisito previsto por el inciso C) del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, consistente en que la denuncia sea procedente, como se dice, no acontece en el caso en estudio, pues se debe tomar en consideración que el Licenciado Bibiano Ruíz Polanco, su nombramiento como Magistrado del Supremo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, conferido por este órgano legislativo, se realizó en el año de 1980, es decir, antes de la reforma del artículo 110, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en la que se contiene la causa de retiro forzoso y que el denunciante invoca, misma que se incorporó por Decreto Número 35, del ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario Número 4.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia pronunciada en Pleno, ha sustentado el criterio de que este precepto legal es aplicable única y exclusivamente a las leyes pronunciadas o dictadas por el Legislador Común, a las que no se les podrán dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia, localizable en la Página 282 del Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, Instancia, Pleno, Quinta Época, Materia Constitucional, Número de Registro 389755, cuyo rubro y texto dice:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY, PRECEPTOS CONSTITUCIONALES NO SON IMPUGNABLES POR. *Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común o las expide el Constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, porque lo prohíbe la Constitución; en el segundo, deberán*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

aplicarse retroactivamente, a pesar del artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía individual alguna. En la aplicación de los preceptos constitucionales hay que procurar armonizarlos, y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los especiales como excepción de aquellos que establecen principios o reglas generales. El legislador constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente. Para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial.

De lo anterior se puede apreciar que los preceptos constitucionales no son impugnables por retroactividad, ello, en la medida que reconoce que el Legislador Constituyente, en uso de sus facultades amplísimas, bien puede, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al principio de no retroactividad, y que, cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse retroactivamente, sin embargo, no debe soslayarse que tal criterio se refiere a la aplicación retroactiva en su caso de algún precepto de la propia Carta Magna, no así de los ordenamientos y leyes secundarias que expide el Legislador Común, las cuales invariablemente quedan sujetas al imperativo de que su aplicación no puede ser retroactiva, categoría en la que se encuentra la disposición del artículo 110, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, tomando en consideración el derecho humano que se estableció al momento en que el Magistrado Bibiano Ruíz Polanco fue ratificado al cargo de Magistrado de Número del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

mediante decreto número 350 de fecha 25 de junio de 2003, consistente que no se verían menoscabados los derechos adquiridos como servidor público del Poder Judicial del Estado desde la fecha en que fue designado como Magistrado, en ese sentido resulta obvio que el actuar de esta Autoridad Legislativa, se ajusta a los estándares que se establecen en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo al ámbito de competencia que por ley se prevé para esta autoridad legislativa, ante esa premisa de los derechos humanos este Órgano Legislativo está obligado a observar, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, además privilegiando el principio pro persona en la aplicación de la justicia, la vigencia de los derechos humanos en nuestro país no sólo depende de que éstos estén reconocidos en la Constitución, en las leyes, o bien ser parte de diversos tratados que consagran derechos humanos, ni tampoco por el hecho de que se tengan tribunales bien organizados y procesos ajustados a los estándares internacionales en donde se puede hacer exigible esos derechos, sino la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por las autoridades que corresponda dirimir cualquier derecho, lo que constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia, para que ésta aplicación se actualice es necesario que la autoridad que conozca del caso, tenga plena conciencia de las normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación, también sus límites y alcances.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Luego, surge la necesidad de que la autoridad que conozca del caso concreto, aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin auto limitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos humanos requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias, lo que no implica que los métodos comunes se dejen de aplicar, sino que sean aplicables para los derechos humanos, por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, y se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ya que el Estado Mexicano al comprometerse con este pacto, con todas las demás naciones interesadas en proteger los derechos humanos, está obligado a cumplir este aspecto con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, debido a que solo de esta forma puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor al crearse condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto de derechos civiles y políticos, considerando además y a efecto de ser concordante con dichos derechos, el constituyente reformador del Estado Mexicano, de manera respetuosa modificó la denominación del Capítulo Primero del Título Primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicándose dicha modificación en el Diario Oficial de la Federación, de 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

publicación del mismo mes y año, en el que se le denominó *“De los Derechos Humanos y sus Garantías”*, con particular precisión se amplió y con especial voluntad se estableció la obligación de atender los derechos humanos de las personas, pues así se dispuso en el orden jurídico constitucional mexicano, en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; disposición constitucional que aún si no formara parte del sistema constitucional, el estado mexicano estaba obligado por ser parte del pacto internacional de respetar los derechos humanos y ahora con mayor razón por esa buena voluntad de establecer como obligación constitucional de todas las autoridades mexicanas atender y respetar los derechos humanos y observar todas aquellos derechos sin importar el orden jerárquico, pues éstos pueden estar en algún tratado que forme parte México para el fortalecimiento de la libertad personal y de justicia social en el respeto de los derechos esenciales del hombre, o en cualquier otra ley siempre y cuando se proteja algún derecho, tiene que aplicarlo la autoridad que le toque conocer del asunto sin entrar en la reflexión jurídica de la jerarquía, más que de respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar su pleno ejercicio a toda



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

persona que esté sujeta a su jurisdicción, lo que en el caso se toma en cuenta para emitir el presente dictamen.

De todo lo anterior, se desprende que en el presente caso no se reúnen los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de la denuncia en cuestión, toda vez que no se actualizan las hipótesis normativas del artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, del análisis del escrito de denuncia se advierte que el denunciante se limitan a expresar de manera enunciativa y general presuntos actos que a su juicio, actualizan las hipótesis previstas en el artículo 7o. de la ley de la materia, lo cual no puede considerarse como medios de convicción para iniciar el procedimiento respectivo, en virtud de encontrarnos ante meras afirmaciones subjetivas, sin explicaciones suficientes sobre la base de tales apreciaciones, al expresar de manera general y abstracta las conductas que estiman lesivas al ordenamiento mencionado, además el acta de nacimiento que el promovente exhibe al presentar la denuncia de juicio político relativa al nacimiento del denunciado y expedida por el Coordinador General del Registro Civil de la Secretaria del Trabajo y Asuntos Jurídicos, resulta insuficiente para acreditar las exigencias que prevén los artículos 7o. y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Derivado de todo lo anterior y en estricto apego al principio de legalidad que rige al Sistema Jurídico Mexicano, no se reúnen elementos que ameriten y justifique la instauración de un juicio político en contra del denunciado, en consecuencia la denuncia en análisis deviene improcedente.

Con base en el análisis que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX, 150 y 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como 7o. y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esta instancia conformada por los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia, emiten el presente dictamen, dando cuenta con él a este Honorable Pleno Legislativo, poniendo a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de Juicio Político interpuesta por el C. Ramiro Chavana Martínez, en contra del Licenciado Bibiano Ruíz Polanco, en su carácter de Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por no cumplir las exigencias de los artículos 150 y 151 de la Constitución Política del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Tamaulipas y 7o. y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ.**

DIP. AÍDA ZULEMA FLORES PEÑA.

Hoja de firmas correspondiente al Dictamen recaído a la Denuncia de Juicio Político presentada por Ramiro Chavana Martínez, en contra del Licenciado Bibiano Ruíz Polanco en su carácter de Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas.